



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIV

Morelia, Mich., Martes 6 de Febrero de 2024

NÚM. 84

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE Y REGULA LA EDUCACIÓN DUAL EN EL SISTEMA EDUCATIVO DE MEDIA SUPERIOR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5, 6, 9, 12 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la educación; la educación media superior es obligatoria; corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, y el criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, además, será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre la escuela y la comunidad.

Que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución del 25 de septiembre de 2015, adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, precisando como «Objetivo 4. Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos», cuyas metas 4.3 y 4.4 prevén asegurar el acceso igualitario de todos los hombres y las mujeres a una formación técnica, profesional y superior de calidad, así como aumentar considerablemente el número de jóvenes y adultos que posean las competencias necesarias, en particular las técnicas y profesionales, para acceder al empleo, el trabajo decente y el emprendimiento.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 en su Eje «II. Política Social», apartado «Derecho a la Educación», establece el compromiso del Gobierno Federal para mejorar las condiciones materiales de las escuelas del país, así como a garantizar el acceso de todos los jóvenes a la educación.

Que el Programa Sectorial de Educación 2020-2024 en su Objetivo prioritario «2.- Garantizar el derecho de la población en México a una educación de excelencia, pertinente y relevante

en los diferentes tipos, niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional»; Estrategia prioritaria «2.1 Garantizar que los planes y programas de estudio sean pertinentes a los desafíos del siglo XXI y permitan a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes adquirir las habilidades y conocimientos para su desarrollo integral», plantea la Acción puntual «2.1.9 Consolidar, con la participación de los sectores productivos, el Sistema de Educación Dual en el tipo medio superior y superior que permita desarrollar en las y los jóvenes habilidades pertinentes y ofrecer opciones de incorporación al mercado de trabajo».

Que la Ley General de Educación (LGE), en sus artículos 5, primer párrafo, 8, primer párrafo, 11 y 16, segundo párrafo, fracción X, establecen que toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar; a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte; el Estado está obligado a prestar servicios educativos con equidad y excelencia, para lo cual, a través de la nueva escuela mexicana buscará colocar al centro de la acción pública el máximo logro del aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y la educación que éste imparta, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, será de excelencia, orientada al mejoramiento permanente de los procesos formativos que propicien dicho aprendizaje.

Que asimismo, la Ley General de Educación (LGE), en sus artículos 44 y 45 prevé que la educación media superior comprende los niveles de bachillerato, de profesional técnico bachiller y los equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes. Se organizará a través de un sistema que establezca un marco curricular común a nivel nacional y garantice el reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo y que los servicios educativos de bachillerato general, bachillerato tecnológico, bachillerato intercultural, bachillerato artístico, profesional técnico bachiller, telebachillerato comunitario, educación media superior a distancia, y tecnólogo, se podrán impartir en las modalidades y opciones educativas señaladas en dicha Ley, como la educación dual con formación en escuela y empresa.

Que con la implementación de la Educación Dual, a diferencia de la formación tradicional, el docente se convierte en un actor dinámico, así, tanto el estudiante como el mentor académico podrán aplicar principios de corresponsabilidad, de análisis crítico y creatividad en la concepción de cada etapa del proceso formativo, de conformidad a lo dispuesto en el ACUERDO número 02/02/22 por el que se emiten los Lineamientos Generales para la impartición del Tipo Medio Superior mediante la Opción de Educación Dual, con el propósito de promover la aplicación de criterios y procedimientos, que garanticen la transferencia idónea de conocimientos prácticos para construir el perfil de egreso. Lo anterior con el fin de contribuir proactivamente en la aplicación de los procesos organizacionales y productivos en la empresa, de acuerdo con los planes y programas de estudio vigentes, que permitan al egresado, competir como un profesional altamente calificado, en la transformación de la realidad económica y social.

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2021-

2027, establece en el Eje 2 Bienestar, en su objetivo 2.2. Garantizar el derecho de la población a la educación pública, gratuita, laica, obligatoria, humanista, universal, inclusiva, intercultural, equitativa de excelencia y con perspectiva de género, en la acción 2.2.1.7. señala «Impulsar la educación técnica para formar michoacanos y michoacanas con perspectiva de desarrollo local y regional que apoye en la resolución de los problemas en el estado»; así como en su acción 2.2.2.2., refiere «Fortalecer la permanencia de las y los estudiantes y elevar la eficiencia terminal»; también contempla la acción 2.2.2.4., donde indica «Impulsar la educación para jóvenes y adultos con rezago educativo a través de capacitación para el trabajo, programas de servicio social, educación técnica, profesional y superior, con especial énfasis en grupos vulnerables y vulnerados»; además la acción 2.2.2.5., señala «Garantizar que las alumnas y alumnos de todos los niveles educativos adquieran conocimientos teóricos y prácticos para promover el desarrollo sostenible, especialmente los que promueven una cultura de la paz y la no violencia, la igualdad de género, los derechos humanos, la ciudadanía universal, así como el respeto y aprecio por la diversidad cultural»; finalmente en la acción 2.2.2.7., que a la letra dice «Articular los procesos educativos con el desarrollo productivo, agrícola e industrial, así como incorporar procesos de arte y cultura».

Que la Educación Dual en la educación media superior, como estrategia para la formación teórica y práctica, combinando la etapa en la institución educativa, con la empresa, propicia el desarrollo de las competencias que permitan a los estudiantes adquirir experiencia en el ámbito laboral.

Que el Pilar Social Estado de Michoacán, socialmente responsable, solidario e incluyente, plantea el objetivo de garantizar una educación incluyente equitativa y de calidad que promueva las oportunidades de aprendizaje a lo largo de la vida y establece la estrategia de fortalecer la participación del sector educativo con el sector productivo, que incluye la línea de acción concerniente a integrar estudiantes del tipo media superior, al Modelo de Educación Dual.

Que por su parte, el Pilar Económico Estado de Michoacán Competitivo, Productivo e Innovador establece que una de las prioridades del Gobierno del Estado es acelerar la transformación económica para considerar la productividad y competitividad, propiciando condiciones que generen un desarrollo que permita transitar de una economía tradicional a una del conocimiento. En ese sentido, se plantea la estrategia de fortalecer la vinculación de los estudiantes de educación media superior y superior con los sectores público, privado y social, con la línea de acción de fortalecer la Educación Dual en dichos tipos educativos.

Que de conformidad a lo anterior, la Educación Dual es una alternativa innovadora que busca el aprovechamiento de los recursos de la unidad económica, de la institución educativa y el aporte del estudiante, a efecto de favorecer un impacto social positivo con respecto a la cualificación de los jóvenes y la disminución de la tasa de desempleo, en una tarea coordinada que sea compatible con los planes de estudios y los contenidos específicos que oferta la institución educativa correspondiente.

Que el Estado de Michoacán tiene un gran potencial de desarrollo en sus distintas regiones, que es necesario impulsar la Educación

Media Superior, mediante la Educación Dual y los nodos educativos productivos, a fin de crear mecanismos de vinculación entre los sectores gubernamental, empresarial y social, para propiciar mejores condiciones de vida para los michoacanos.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE Y REGULA LA EDUCACIÓN DUAL EN EL SISTEMA EDUCATIVO DE MEDIA SUPERIOR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y regular la Educación Dual en las instituciones educativas públicas e incorporadas, de los tipos de medio superior, combinando los procesos de enseñanza y aprendizaje en la institución educativa y la empresa que contribuyen con el Estado, en la prestación del servicio público educativo mediante la Educación Dual, con respeto a la autonomía de las instituciones que cuenten con esa característica y en armonía con la normativa que regula a las instituciones de carácter federal que presten servicios de educación media superior en los términos de la fracción I del artículo 115 de la Ley General de Educación.

La relación que se constituya entre el Educando Dual y la empresa durante la Educación Dual, tendrá exclusivamente la naturaleza de enseñanza-aprendizaje, por lo que no se considerará relación de trabajo de ninguna especie, incluyendo la capacitación inicial o el periodo de prueba, por no reunirse los elementos a que se refieren los artículos 20, 21, 39-B y 39-C de la Ley Federal del Trabajo y 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

Artículo 2º. El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para el Instituto de Educación Media Superior y Superior del Estado de Michoacán, las instituciones educativas públicas e incorporadas de educación media superior e instituciones de los sectores público, social y privado, nacionales y extranjeras, que tengan interés en colaborar para impulsar, fortalecer y promover la Educación Dual en el Estado.

Artículo 3º. El Instituto de Educación Media Superior y Superior del Estado de Michoacán, con pleno respeto a la normatividad vigente que regula los organismos y las instituciones educativas descentralizadas de carácter estatal, federal y autónomas, que imparten estudios del tipo medio superior y superior promoverán la adopción y en su caso, la homologación y adhesión a la Educación Dual como alternativa educativa, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Generales para la Impartición del Tipo Medio Superior mediante la Opción de Educación Dual, a través de la suscripción de los instrumentos jurídicos correspondientes.

Artículo 4º. Con respeto a las disposiciones federales, el presente Acuerdo se ajustará a lo dispuesto, bajo el principio de armonización legislativa y programas que al respecto se implementen y favorezcan a los educandos.

Artículo 5º. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. **Actividades de Aprendizaje:** A las actividades de formación y capacitación que derivan de un plan de estudios, orientadas al desarrollo de las competencias genéricas, disciplinares, profesionales y complementarias, logradas mediante el estudio, la enseñanza o la experiencia;
- II. **Acuerdo:** Al Acuerdo por el que se Establece y Regula la Educación Dual en el Sistema Educativo de Media Superior en el Estado de Michoacán;
- III. **Certificación de Competencias Laborales:** Al reconocimiento con validez oficial en la República Mexicana, de la competencia laboral o profesional demostrada por una persona en un proceso de evaluación, realizado con base en un estándar de competencia inscrito en el Registro Nacional de Estándares de Competencia, integrado, operado y actualizado por el Sistema Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencias Laborales;
- IV. **CONOCER:** Al Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, denominación que recibe el Fideicomiso de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral, en términos de su contrato constitutivo;
- V. **Consejo:** Al Consejo Estatal de Educación Dual de Educación Media Superior en Michoacán;
- VI. **Competencias:** A las genéricas, disciplinares (básicas y extendidas) y profesionales (básicas y extendidas) que debe desarrollar el Educando Dual y que son la base del marco curricular común que define el perfil de egreso compartido en la Educación Media Superior, mismas que están establecidas en el respectivo plan y programa de estudio del tipo medio superior;
- VII. **Convenio de Aprendizaje:** Al instrumento jurídico de carácter académico que celebran la persona titular de la dirección de la escuela, la persona representante de la empresa, la o el educando, o bien, su madre o padre de familia o tutor tratándose de menores de edad, en el que se establecen los compromisos de cada parte para el desarrollo de las competencias que el educando adquirirá;
- VIII. **Convenio de Colaboración:** Al instrumento jurídico que celebran el Instituto de Educación Media Superior y Superior del Estado de Michoacán con la Empresa o con el Organismo del Sector Empresarial, en el que se establecen los compromisos y las bases de coordinación para la implementación de la Educación Dual;
- IX. **Dirección:** A la Dirección de Educación Media Superior del Instituto de Educación Media Superior y Superior del Estado de Michoacán;
- X. **Educación Dual:** A la alternativa innovadora en la que se alinean las necesidades, áreas de oportunidad de desarrollo económico, industrial, tecnológico, social y de nodos educativos productivos o demanda de los sectores privado, público y social, con los perfiles de las instituciones

- educativas del tipo medio superior;
- XI. **Educando Dual:** Al estudiante inscrito en una institución educativa del tipo de media superior del Estado, seleccionado por el plantel y la empresa para participar en la Educación Dual;
- XII. **Empresa:** A la unidad económica de producción o distribución de bienes y/o servicios que contribuye con el Estado, en la prestación del servicio público educativo mediante la Educación Dual, aportando puestos de aprendizaje, infraestructura, personal, capacitación, y que está registrada en la Plataforma de Registro de Empresas, conforme a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Impartición del tipo Medio Superior mediante la opción de Educación Dual;
- XIII. **Educación Media Superior:** Al tipo educativo que comprende los niveles de bachillerato, de profesional técnico bachiller y los equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes;
- XIV. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- XV. **Evaluación:** Al proceso mediante el cual una persona es capaz de demostrar los conocimientos, habilidades, aptitudes y actitudes que constituyen el perfil de egreso, considerando como referente un lineamiento, norma o estándar en el que se establecen las condiciones que deben cumplirse;
- XVI. **Instituto:** Al Instituto de Educación Media Superior y Superior del Estado de Michoacán;
- XVII. **Institución(es) Educativa(s):** Al espacio educativo donde se imparte el servicio de educación media superior que cuentan con planes y programas de estudio del tipo medio superior que también se imparten bajo Educación Dual;
- XVIII. **Instancia Formadora de Instructores:** A la Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo (DGCFT), responsable de capacitar y, en su caso, expedir la documentación (certificados, constancias o diplomas) que acredite dicha información, al personal de la empresa que llevará a cabo las funciones del instructor;
- XIX. **Instructor:** A la persona designada por la empresa, capacitada y acreditada (certificado, constancia o diploma) por la instancia formadora de instructores, responsable de orientar el desarrollo de las competencias profesionales (básicas y extendidas) conforme al plan de rotación, y en coordinación con el tutor académico dar seguimiento y evaluar a las y los educandos con base en dichas competencias;
- XX. **Lineamientos:** A los Lineamientos Generales para la Impartición del Tipo Medio Superior mediante la Opción de Educación Dual, emitidos por la Secretaría de Educación Pública;
- XXI. **Mediación digital:** Al uso de las Tecnologías de la Información, Comunicación, Conocimiento y Aprendizaje Digital (TICCAD) para facilitar la interacción de las y los educandos con las y los tutores académicos e instructores, así como para la obtención de información relacionada con el proceso de enseñanza y proceso de aprendizaje;
- XXII. **Mediación docente:** A la intervención profesional del docente en el proceso de aprendizaje en la escuela y la empresa, de manera presencial y/o con mediación digital;
- XXIII. **Organismo Certificador:** A la persona moral, organización o institución pública o privada, unidad administrativa de alguna dependencia, entidad o su similar en los gobiernos federal, estatal o municipal, acreditada por el Organismo Oficial, para certificar las competencias laborales de las personas, con base en estándares de competencia laboral inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia, así como para acreditar, previa autorización del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, de los Centros de Evaluación, y/o de los Evaluadores Independientes en uno o varios Estándares de Competencia Laboral, inscritos en el referido registro en un periodo determinado;
- XXIV. **Organismo del Sector Empresarial:** A las personas morales legalmente constituidas como asociaciones, consejos, confederaciones patronales o cámaras empresariales, integradas por empresas que participan en la Educación Dual;
- XXV. **Plan de Rotación:** Al instrumento en el que se programan las actividades a desarrollar por las y los educandos en los puestos de aprendizaje, los cuales deben estar vinculados a los propósitos académicos, resultados de aprendizaje y desarrollo de competencias profesionales (básicas y extendidas) establecidas en el respectivo plan y programa de estudio del tipo medio superior, los ámbitos y tiempos de cada una de ellas, así como las evaluaciones y supervisiones correspondientes conforme al calendario de actividades escolares establecido por la institución educativa;
- XXVI. **Plan y Programas de Estudio:** Al plan curricular escolarizado o programa educativo de la carrera de la institución educativa;
- XXVII. **Plataforma de Registro de Empresas:** Al espacio virtual autorizado por la Dirección, el cual propicia la vinculación entre la escuela y la empresa y/u organismos del sector empresarial, a través del acceso a la información de las instituciones educativas, los responsables de vinculación, los planes y programas de estudio del tipo medio superior y los Instructores;
- XXVIII. **Proceso de aprendizaje:** Al proceso mediante el cual una persona adquiere, modifica y asimila gradualmente conocimientos, destrezas, habilidades, actitudes y valores, cada vez más complejos y abstractos, lo que posibilita

cambios en sus niveles de comprensión y comportamiento a través de la instrucción y el estudio, la práctica o la experiencia;

XXIX. **Proceso de enseñanza:** Al proceso mediante el cual un docente transmite y facilita el proceso de aprendizaje en las y los educandos;

XXX. **Programa de estudio:** Al documento determinado por la Dirección que contiene los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades de aprendizaje curricular dentro de un plan de estudio, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento. Podrán incluir orientaciones didácticas y actividades con base a enfoques y métodos que correspondan a las áreas de conocimiento, así como metodologías que fomenten el aprendizaje;

XXXI. **Puesto de aprendizaje:** Al espacio formativo dentro de la empresa en el cual las y los educandos, en un tiempo determinado, desarrollan las competencias profesionales (básicas y extendidas) establecidas en el respectivo plan de estudios del tipo medio superior bajo Educación Dual, con la supervisión de un instructor;

XXXII. **Responsable de vinculación:** Al docente con funciones directivas o frente a grupo, que funge como intermediario entre la escuela y la empresa o el organismo del sector empresarial, para promover y facilitar la implementación de la Educación Dual;

XXXIII. **Reporte de Aprendizaje:** Al informe que elabora el educando dual, describiendo las actividades de aprendizaje realizadas en un periodo específico, de acuerdo con el plan de rotación, el plan y los programas de estudio con base en su nivel de formación;

XXXIV. **Tutor académico:** Al docente responsable del registro de la evaluación de las competencias profesionales (básicas y extendidas) de las y los educandos en el sistema de control escolar de la institución educativa, brindarles acompañamiento, así como mediar el proceso de aprendizaje y, en coordinación con el instructor, dar seguimiento y evaluar a las y los educandos con base en dichas competencias; y,

XXXV. **Unidades de Aprendizaje Curricular:** A la serie o conjunto de aprendizajes que integran una unidad completa que tiene valor curricular porque ha sido objeto de un proceso de evaluación, acreditación y/o certificación para la asignación de créditos académicos, estas unidades pueden ser: cursos, asignaturas, materias, módulos u otra denominación que representen aprendizajes susceptibles de ser reconocidos por su valor curricular en el Sistema Educativo Nacional.

Artículo 6º. En el ámbito de su competencia, el Instituto establecerá la colaboración que se requiera con otras instituciones nacionales o extranjeras, de los sectores público, social y privado para fortalecer y promover la Educación Dual en el tipo medio superior, mediante la formalización de los convenios correspondientes.

CAPÍTULO II DE LA EDUCACIÓN DUAL

Artículo 7º. La Educación Dual aplica en la modalidad escolarizada y está orientada al desarrollo de competencias previstas en el plan de estudios de educación media superior, mediante actividades de aprendizaje que se realizan en instituciones educativas y en la empresa.

Artículo 8º. La Educación Dual atenderá las consideraciones siguientes:

- I. El plan de formación deberá ser acorde a las competencias establecidas en la asignatura del Programa Educativo registrado en la Secretaría de Educación Pública, así como en su caso, a los estándares de competencia inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia que corresponda;
- II. Las competencias genéricas y disciplinares (básicas y extendidas) del marco curricular común, establecidas en el plan y programa de estudio del tipo medio superior se desarrollan en la escuela y en la plataforma académica, con mediación docente y mediación digital;
- III. Las competencias profesionales (básicas y extendidas) que se desarrollan en la empresa como en la institución educativa, conforme al respectivo plan y programa de estudio del tipo medio superior, bajo la supervisión del instructor y del tutor académico;
- IV. El educando dual contará con una trayectoria curricular de formación en alternancia entre la institución educativa y la empresa, de acuerdo con los planes y programas de estudio, así como el plan de rotación;
- V. Plan de Formación, Plan de Rotación, Puestos y Reportes de Aprendizaje se elaborarán de acuerdo con la coincidencia entre las actividades de la empresa y el perfil de egreso del educando dual;
- VI. Se deberá contar con un calendario y horarios preestablecidos en los planes de formación y de rotación;
- VII. La acreditación de las competencias profesionales (básicas y extendidas) adquiridas por el educando dual en cada asignatura del plan y programa educativo, dependerá de la evaluación que lleve a cabo la institución educativa a través del docente, apoyada por la valoración oportuna de los reportes de aprendizaje, así como de los resultados reportados por la empresa, mediante el instructor en coordinación con el tutor académico;
- VIII. Para la emisión del certificado de terminación de estudios del tipo medio superior de Educación Dual, se deberá cumplir con los requisitos de acreditación que establezca la institución educativa en coordinación con el Instituto a través de la Dirección para su respectiva certificación, para el plan y programa de estudio correspondiente; y,
- IX. Para la obtención del certificado de competencia laboral, la

o el educando dual deberá contar con el certificado de terminación de estudios del tipo medio superior de Educación Dual, así como cumplir con los requisitos que establezca el CONOCER a través del Organismo Certificador conforme a los estándares de competencia laboral, que estén en correspondencia con el respectivo plan y programa de estudio del tipo medio superior de Educación Dual.

Artículo 9º. Las instituciones educativas que se adhieran a la Educación Dual, deberán operarla de conformidad con la normatividad establecida, quienes podrán adaptar los mecanismos, instrumentos y conceptos del presente Acuerdo, para su aplicación según la modalidad de estudios que oferta.

CAPÍTULO III

DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA EDUCACIÓN DUAL

Artículo 10. En la Educación Dual, únicamente se deberán operar los planes y programas de estudios autorizados por el Consejo, promoviendo el desarrollo integral de las y los educandos, sus conocimientos, habilidades, aptitudes, actitudes y competencias profesionales (básicas y extendidas), a través de aprendizajes significativos. En el caso del bachillerato tecnológico, profesional técnico bachiller y tecnólogo, los planes de estudio favorecerán el desarrollo de los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para alcanzar una vida productiva.

Artículo 11. Las instituciones educativas y las empresas deberán acordar planes de formación para cuyo diseño e implementación observarán la metodología y los criterios establecidos por el Consejo, identificando la posibilidad de la empresa, de satisfacer las competencias que establece el programa educativo.

Artículo 12. Los planes de formación deberán tener una duración mínima de un año y máxima de tres años, con base en los programas educativos y la capacidad instalada de la empresa.

Artículo 13. Los Planes de Formación deberán asegurar que el periodo de permanencia del educando dual dentro de la empresa no exceda de cuarenta horas semanales con base en los programas educativos y a la capacidad instalada de la empresa.

Artículo 14. La permanencia en la institución educativa o empresa deberá coincidir con el calendario escolar emitido por la autoridad escolar, no obstante, la empresa podrá solicitar la excepción de calendario, debiendo contar con la disposición del educando dual y con la carta de autorización de la madre, padre o tutor, cuando éste sea menor de edad.

Artículo 15. De ser requerido por la empresa, se podrán integrar los contenidos básicos solicitados del plan y programas de estudio, cuidando los tiempos y horarios de permanencia del educando dual en la institución educativa y la empresa.

Artículo 16. En la operación de la Educación Dual existirán un plan de formación, un plan de rotación y puestos de aprendizaje cuando proceda, de conformidad con la estructura organizacional de la empresa y de acuerdo con sus necesidades, para obtener las competencias requeridas tanto por la institución educativa como por la empresa. De no existir puestos de aprendizaje en la empresa

participante para determinadas competencias laborales o profesionales, será necesario agrupar acciones de formación que permitan alcanzar las competencias requeridas.

La empresa a través de la institución educativa, obtendrá la información y asesoría necesarias para el diseño del plan de formación y sus componentes y en su caso, las actividades necesarias a desarrollar para obtener las competencias requeridas.

Artículo 17. El plan de formación incluirá el plan de rotación en los puestos de aprendizaje, en donde se realizarán las actividades para obtener las competencias básicas, disciplinares y profesionales previstas.

Además de las competencias del plan y programas de estudio, se podrán integrar todas aquellas requeridas por la empresa en los puestos de aprendizaje, cuidando en ésta, los tiempos y horarios de permanencia del educando dual.

Artículo 18. La empresa y la institución educativa acordarán el Plan de Formación, dándolo a conocer al educando dual en forma oportuna, dicho plan deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Las competencias obligatorias consideradas en las asignaturas de los planes y programas de estudio establecidos por la institución educativa;
- II. Las competencias adicionales requeridas por la empresa y aquellas que ameriten certificación externa;
- III. Las competencias que no cubran la empresa, podrán ser desarrolladas en cursos especializados de acuerdo con el Estándar de Competencias Laborales del organismo oficial;
- IV. La Educación Dual dentro de la empresa estará determinada por la capacidad instalada en ésta y los programas educativos, la cual será impartida en el rango de tres a cinco días a la semana con una permanencia máxima de ocho horas diarias y preferentemente coincidirá con el calendario escolar vigente;
- V. El Plan de Rotación y los puestos de aprendizaje, cuando proceda;
- VI. El horario y periodo de formación en los puestos de aprendizaje;
- VII. Los horarios de alimentos en la empresa;
- VIII. La fecha de término del Plan de Formación;
- IX. Los procedimientos y criterios para la supervisión y evaluación de las actividades del Plan de Formación;
- X. La retroalimentación del Plan de Formación del educando dual, por parte de la institución educativa y la empresa;
- XI. La descripción de los apoyos que le brindará la empresa al educando dual durante su participación, como apoyos económicos, transporte, alimentación, en su caso;

- XII. La normatividad de la empresa, que deberá cumplir el educando dual; y,
- XIII. Las demás que se requieran y acuerden las partes para la adecuada implementación.

CAPÍTULO IV

DE LA FORMALIZACIÓN DE LOS PLANES DE FORMACIÓN

Artículo 19. Para la implementación de la Educación Dual, la persona representante de la empresa, la o el educando, o bien, la madre, padre de familia o tutor tratándose de menores de edad, suscribirán un Convenio de Aprendizaje, en el que se establecen los compromisos de cada parte para el desarrollo de las competencias.

Artículo 20. El Convenio de Aprendizaje, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. La descripción de las obligaciones de la institución educativa, de la empresa participante y del educando dual;
- II. La denominación del Plan de Estudios;
- III. El Plan de Formación y el Plan de Rotación, en su caso, en éste último; y,
- IV. Las demás que se requieran y acuerden las partes que los suscriban, para la adecuada operación de la Educación Dual.

Artículo 21. Una vez formalizados los Convenios de Aprendizaje, deberán enviarse al Consejo para su integración en el catálogo de la empresa.

CAPÍTULO V DE LOS PARTICIPANTES

SECCIÓN I DEL EDUCANDO DUAL

Artículo 22. El educando dual será preseleccionado por cada institución educativa, de acuerdo con los perfiles de carreras, del expediente académico-administrativo de la persona solicitante, de la entrevista personal y de los espacios disponibles en la empresa. Las y los estudiantes preseleccionados se presentarán en la empresa, para que ésta determine la procedencia de la solicitud.

Artículo 23. En la Educación Dual podrán participar los educandos duales que cumplan con los requisitos siguientes:

- I. Estar inscrito en alguna institución educativa del tipo medio superior de control estatal;
- II. Contar como mínimo con 16 años de edad, al momento de realizar su solicitud de ingreso a la Educación Dual;
- III. Haber aprobado la totalidad de asignaturas del ciclo escolar o periodo previo a la solicitud de incorporación a la Educación Dual;

IV. Contar con disponibilidad de tiempo completo, a fin de priorizar en el cumplimiento del Plan de Estudios y la estadía de los estudiantes en las instituciones educativas y en la empresa, condición susceptible de adecuarse por las instituciones educativas, según la modalidad de estudios que oferten;

V. Presentar carta de exposición de motivos, en la cual argumentará las razones por las que debería ser aceptado en la Educación Dual;

VI. Contar con carta de autorización por parte de la madre, padre o tutor, en caso de ser menor de edad;

VII. Estar incorporado a algún organismo de seguridad social y contar con el seguro contra accidentes;

VIII. Ser propuesto por la institución educativa una vez que apruebe el proceso de preselección;

IX. Formalizar un Convenio de Aprendizaje con la empresa y la institución educativa en la que esté inscrito; y,

X. Presentar carta compromiso a la institución educativa aceptando cumplir cabalmente con su Plan de Formación, Plan de Rotación y normatividad interna de la empresa.

Artículo 24. Los educandos duales que ingresen al Plan de Formación tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Desarrollar conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes bajo la guía de los mentores académicos y de la empresa, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Formación;
- II. Concluir su Plan de Formación;
- III. Cumplir con el calendario, horarios, medidas de seguridad y de salud, y demás especificaciones establecidas en el Plan de Formación;
- IV. Acreditar las evaluaciones previstas en el Plan de Formación;
- V. Cumplir con la normatividad interna de la empresa y de la institución educativa; y,
- VI. Manifestar de manera expresa que no sostendrá relación de trabajo de ninguna especie, incluyendo la capacitación inicial o el periodo de prueba con la empresa durante el periodo en el que participa en Educación Dual.

Artículo 25. La o el educando dual que no concluya su Plan de Formación por cuestiones propias o ajenas a su voluntad, podrá elegir la continuidad de sus estudios en la institución educativa en la que esté inscrita, previa valoración y determinación de las autoridades de la misma.

En caso de que el educando dual no concluya el Plan de Formación por decisión propia, no podrá volver a postularse a la Educación Dual.

SECCIÓN II
DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Artículo 26. En los Planes de Formación participarán las instituciones educativas que cuenten con planes de estudios de bachillerato tecnológico, profesional técnico, bachiller y tecnólogo, las cuales cumplan con lo establecido en el presente Acuerdo.

Artículo 27. La institución educativa implementará las estrategias necesarias para incluir estudiantes en la Educación Dual, mismas que estarán consideradas en su planeación institucional, con base en las necesidades de los sectores público, social y privado, y en su caso, a partir de la vinculación estratégica con los nodos educativos productivos, para lo cual, deberá contar con un directorio actualizado de las empresas.

Artículo 28. Las instituciones educativas que participen en la Educación Dual tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Garantizar que el Plan de Formación sea acorde con lo establecido en los planes y Programas de Estudios de los tipos medio superior, en consideración a las carreras seleccionadas y en su caso, con los estándares de competencia laboral o profesional que se requieran;
- II. Contar con capital humano capacitado, infraestructura y elementos tecnológicos mínimos suficientes. Cuando no se cuente con alguna de estas condiciones, se atenderá a través del espacio común con otras instituciones educativas, con base en su capacidad instalada;
- III. Aplicar y cumplir con lo establecido en los Lineamientos y el presente Acuerdo;
- IV. Implementar mecanismos de supervisión, seguimiento y evaluación del Plan de Formación en el que participe;
- V. Realizar el registro escolar del educando dual que participe en los planes de formación;
- VI. Recabar la información sobre los resultados de las evaluaciones que se practiquen al educando dual en la empresa, de acuerdo con las actividades de aprendizaje del Plan de Formación, mismo que se registrarán en la plataforma digital;
- VII. Proporcionar al Consejo la información que le sea solicitada en relación con la implementación del Plan de Formación en el que participe;
- VIII. Capturar en la plataforma digital, la información de los programas de formación dual en los que participen, en el Sistema de Información de la Educación Dual, con la periodicidad y en los términos que determine el Consejo;
- IX. Evaluar el cumplimiento del Plan de Estudios, las competencias adquiridas tanto en la institución educativa como en la empresa, para otorgar al educando el certificado correspondiente;
- X. Promover, coordinar, aplicar, vigilar, supervisar y evaluar

el proceso de formación en la Educación Dual;

- XI. Difundir oportunamente, entre la comunidad escolar, información respecto a los planes y programas de estudio del tipo medio superior que también imparten bajo Educación Dual con el objetivo de que las y los educandos interesados puedan incorporarse a la Educación Dual, a partir del segundo ciclo escolar;
- XII. Contar con al menos un Responsable de Vinculación;
- XIII. Suscribir a través de la persona titular de la Dirección, los Convenios de Aprendizaje correspondientes;
- XIV. Designar a las y los tutores académicos;
- XV. Matricular, a través del responsable de vinculación, a las y los educandos duales con el registro de sus Convenios de aprendizaje en la Plataforma de Registro de Empresas; y,
- XVI. Las demás que se requieran y acuerden con la empresa para la adecuada operación del Plan de Formación en el que participen.

Artículo 29. En la Educación Dual, cumpliendo con la normatividad administrativa correspondiente, se podrá realizar el servicio social, las prácticas, residencia y estadías profesionales o sus equivalentes, misma que serán acreditadas y liberadas por la institución educativa.

SECCIÓN III
DE LA EMPRESA

Artículo 30. Cualquier empresa podrá participar en la Educación Dual, siempre y cuando cuente con instalaciones adecuadas y personal capacitado, de acuerdo con las carreras seleccionadas y cumpla con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo.

Artículo 31. La empresa que desee participar en la Educación Dual, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Estar legalmente constituida, de conformidad con la normativa aplicable;
- II. Celebrar un Convenio de Aprendizaje con la institución educativa, así como un Convenio de Colaboración con el Instituto;
- III. Registrarse en la Plataforma de Registro de Empresas;
- IV. Seleccionar en la Plataforma de Registro de Empresas el o los planes y programas de estudio del tipo medio superior bajo Educación Dual, en los que pretende participar, mismos que deberán ser afines y compatibles con las actividades que realice conforme a su objeto social;
- V. Contar con la infraestructura, instructores capacitados por la Instancia Formadora de Instructores y materiales suficientes, así como de la estructura organizacional necesaria para participar e impulsar la Educación Dual;

- VI. Indicar en la Plataforma de Registro de Empresas, los puestos de aprendizaje disponibles para el establecimiento de los planes de rotación, conforme al respectivo plan y programa de estudio bajo Educación Dual;
- VII. Registrar en la Plataforma de Registro de Empresas a los instructores;
- VIII. Participar con la institución educativa, en el proceso de selección de las y los educandos, que serán parte de la Educación Dual en la empresa y en la formalización del Convenio de Aprendizaje;
- IX. Cumplir con las obligaciones a su cargo establecidas en el Convenio de Colaboración, así como en los Convenios de Aprendizaje;
- X. Adquirir el compromiso de operar e impulsar la Educación Dual, de acuerdo con la normatividad vigente; y,
- XI. Permitir que la institución educativa y/o el Instituto realice visitas para constatar que cumpla con las condiciones establecidas en los Lineamientos y el presente Acuerdo.

Artículo 32. La empresa que participe en la Educación Dual será responsable de:

- I. Entrevistar a las y los candidatos preseleccionados por la institución educativa, con la finalidad de evaluarlos y determinar la procedencia de su solicitud, acorde con los instrumentos propios de incorporación de capital humano, según su perfil productivo;
- II. Destinar el personal y la infraestructura necesaria y adecuada para el desarrollo de los Planes de Formación;
- III. Proporcionar oportunamente a la institución educativa y al Consejo, la información que le sea requerida, en relación con la implementación del Plan de Formación en el que participe;
- IV. Definir y elaborar, en coordinación con la institución educativa, los Planes de Formación y los Planes de Rotación y Puestos de Aprendizaje cuando proceda, así como las actividades a realizar para lograr las competencias definidas;
- V. Asegurar que la o el educando dual cuente con el conocimiento y práctica de las medidas de seguridad y salud dentro de la empresa;
- VI. Cumplir con lo establecido en el Plan de Formación acordado con las Instituciones Educativas y los convenios suscritos; y,
- VII. Cuando existan vacantes, dar preferencia en la contratación al educando dual, una vez que concluye su Plan de Formación.

Artículo 33. La empresa participante en la Educación Dual, podrá solicitar a la institución educativa un grupo de candidatos preseleccionados, con la finalidad de evaluarlos y en su caso

determinar la procedencia de su incorporación; expresando la voluntad de aceptarlos para un periodo mínimo de un año. En los casos que, por las particularidades de la empresa no sea posible recibir al educando dual por este lapso, éste podrá acudir a las empresas que la institución educativa defina, para completar su formación.

SECCIÓN IV

DE LA INSTANCIA FORMADORA DE INSTRUCTORES

Artículo 34. Corresponde a la Dirección de Centros de Formación para el Trabajo (DGCFT), a través de sus Centros de Formación para el Trabajo, lo siguiente:

- I. Contar con cursos de capacitación para los instructores;
- II. Ofertar e impartir, de manera presencial y/o virtual, los cursos de capacitación para los instructores;
- III. Registrar en la Plataforma de Registro de Empresas los cursos de capacitación para los instructores;
- IV. Expedir, al término de los cursos de capacitación para los instructores, la documentación (certificados, constancias o diplomas) a quienes satisfagan los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables; y,
- V. Proporcionar la orientación y asesoría que le requieran las Instituciones Educativas, las empresas y los Organismos del Sector Empresarial, respecto a los servicios educativos de capacitación que brinda para los instructores, así como para la validación, por parte del CONOCER, de los diplomas que al efecto emita para acreditar un determinado Estándar de Competencia Laboral.

SECCIÓN V

DE LOS ORGANISMOS DEL SECTOR EMPRESARIAL

Artículo 35. El Instituto podrá celebrar Convenios de Colaboración con los Organismos del Sector Empresarial, para promover y facilitar la participación de sus empresas afiliadas en la Educación Dual.

Dichos Organismos deberán solicitar al Instituto a través de la Dirección, su acceso a la Plataforma de Registro de Empresas para facilitar y monitorear la impartición de la Educación Dual en sus empresas afiliadas.

CAPÍTULO VI DEL CONSEJO

Artículo 36. Se establece el Consejo, como un órgano colegiado de apoyo técnico, que tendrá por objeto coordinar y articular las estrategias y las acciones que se lleven a cabo para la implementación de la Educación Dual en el tipo medio superior.

Artículo 37. El Consejo estará integrado por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Educación en el Estado de Michoacán, o la persona que designe, quien fungirá como Presidente;

II. La persona titular de la Dirección General del Instituto de Educación Media Superior y Superior del Estado de Michoacán, en calidad de Secretario Ejecutivo; y,

III. Vocales:

- a) Un representante de la Secretaría de Finanzas y Administración (SFA);
- b) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO);
- c) Un representante de la Secretaría de Turismo (SECTUR);
- d) Un representante de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER);
- e) La persona titular de la Dirección General del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Michoacán (CONALEPMICH); y,
- f) La persona titular de la Dirección General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Michoacán (CECYTEM).

IV. Así mismo, a invitación expresa del Presidente, formarán parte del Consejo:

- a) El Enlace Educativo Federal en el Estado de Michoacán;
- b) Un representante de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI);
- c) Un representante de la Coordinación Estatal de la Educación Tecnológica Agropecuaria y Ciencias del Mar (DGETAyCM); y,
- d) Cuatro personas representantes de las distintas empresas del Estado, que durarán en su encargo un año, como integrantes del Consejo y podrán ser removidos por causas justificadas a disposición expresa del mismo.

Para el caso de ausencia del Presidente, será suplido por el Secretario Ejecutivo teniendo las facultades del Presidente, cada uno de los integrantes nombrará por escrito a su suplente.

Artículo 38. Los vocales tendrán voz y voto. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría simple, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

El cargo de los integrantes del Consejo, será honorífico.

Artículo 39. A las sesiones del Consejo podrán asistir con el carácter de invitados, previo acuerdo de su Presidente, representantes de otras instituciones de los sectores público, social y privado; cuya participación se considere necesaria para impulsar la implementación de la Educación Dual, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 40. El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer la metodología y los criterios para la elaboración e implementación de los Planes de Formación;
- II. Dar seguimiento y evaluar la implementación, así como asegurar la calidad de los resultados de la Educación Dual;
- III. Formular recomendaciones para mejorar la operación de la Educación Dual;
- IV. Acordar las estrategias y acciones para impulsar y promover la Educación Dual en la institución educativa y en la empresa;
- V. Aprobar los planes y programas que participarán en la Educación Dual;
- VI. Emitir opinión, con base en los estudios de factibilidad, prospectiva y pertinencia que sean sometidos a su consideración por las instituciones educativas, sobre la conveniencia de diseñar, reorientar y evaluar los planes y programas de estudio del tipo medio superior a impartirse mediante la Educación Dual;
- VII. Emitir las disposiciones que sean necesarias para el debido cumplimiento del presente Acuerdo; y,
- VIII. Las demás que señale el presente Acuerdo en el ámbito de su competencia.

Artículo 41. Las sesiones del Consejo serán convocadas por el Secretario Ejecutivo a indicación de su Presidente, con al menos cinco días hábiles de anticipación, tratándose de sesiones ordinarias y dos días hábiles en el caso de las extraordinarias. El Consejo celebrará al menos dos sesiones ordinarias al año y las extraordinarias tantas veces como sea necesario.

Anexo a la convocatoria de la sesión respectiva, el Secretario Ejecutivo deberá remitir el orden del día y la documentación que soporte los temas a tratar.

Para que las sesiones del Consejo cuenten con validez, se requerirá la asistencia de una mayoría simple de sus integrantes.

Artículo 42. Para la debida atención de los asuntos de su competencia, el Consejo podrá crear los grupos de trabajo temporales o permanentes que considere convenientes los cuales se integrarán y funcionarán en la forma que determine el propio Consejo y serán presididas por uno de sus integrantes.

Artículo 43. Las determinaciones y acuerdos del Consejo que contengan instrucciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, integrantes del mismo, serán de cumplimiento obligatorio.

Artículo 44. En los casos no previstos o emergentes que se presenten, el Consejo será el responsable de interpretar y resolver lo conducente, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos y a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VII
DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN
DUAL

Artículo 45. El Instituto a través de la Dirección, deberá diseñar y operar el Sistema de Información de la Educación Dual, el cual contendrá los indicadores necesarios que permitan dar seguimiento y evaluar los resultados e impacto de la implementación de este proceso de formación, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Consejo deberá de estar integrado a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. El Consejo, una vez integrado, contará con ciento veinte días para elaborar su Reglamento, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán, a 07 de noviembre de 2023.

ATENTAMENTE

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

ELÍAS IBARRA TORRES
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

GABRIELA DESIREÉ MOLINA AGUILAR
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
(Firmado)

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"



COPIA SIN VALOR LEGAL